

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-04-479**

**SOBRE: INSUBORDINACIÓN**

**ÁRBITRO:**  
**BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 4 de marzo de 2005.<sup>1</sup>

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por la "Autoridad"**: Lcda. Linda Vázquez, Portavoz y Asesora Legal; Haydee Santos, Especialista en Asuntos Comerciales y Testigo; Isidro Pagán, Supervisor de Servicios al Cliente y Testigo; José Santiago, Gerente de Distrito Comercial Puerto Nuevo y Testigo.<sup>2</sup> **Por la "Unión"**: Lcdo. Reinaldo Pérez, Portavoz y Asesor Legal; Eddie Cruz, Presidente del Capítulo San Juan y Gladys Dumont, Querellante y Testigo.

<sup>1</sup>El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación en esa misma fecha.

<sup>2</sup>Aún cuando el Sr. José Santiago fuera anunciado como testigo por la Autoridad no fue sentado a declarar.

## II. SUMISIÓN

Determinar si la querellada, Sra. Gladys Dumont, violó las reglas de conducta 1, 18, 27 y nota 1; del Artículo XLI Procedimientos Disciplinarios.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

**Convenio Colectivo**  
**Artículo XLI**  
**Reglas de Conducta**

**Regla de Conducta Núm. 1-** Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.

**Regla de Conducta Núm. 18-** Insubordinación, no está permitida.

**Regla de Conducta Núm. 27-** Entorpecer o limitar voluntariamente la producción o los servicios de la Autoridad no está permitido.

**Nota 1-** La violación de una sola de estas Reglas de Conducta o de varias de ellas, es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Gladys Dumont, aquí Querellada, trabaja para la Autoridad desde el 18 de septiembre de 2000.
2. Desde el 2003, la Querellada ocupa una plaza de Oficinista Operaciones Comerciales, en la Comercial de Puerto Nuevo y es Delegada de la Unión.

3. Para abril de 2003, la Sra. Haydee Santos se personó a la Comercial de Puerto Nuevo para adiestrar al personal en el uso de un programa para enviar cartas de cobro a los clientes.
4. Dicho adiestramiento fue tomado oficialmente por el supervisor de la Sección de contratos y dos oficinistas. Además, participó la Querellada, a sugerencias de la Sra. Haydee Santos.
5. Durante el adiestramiento era necesario que se grabara el programa en un disquete adicional al original; por lo que la Querellada suministró uno para dicho propósito. La señora Santos indicó que el original del programa lo tendría el supervisor.
6. El 29 de abril 2003, a eso de las 4:45 p.m. el señor Pagán, le solicitó la copia del disquete original a la Querellada; quién se negó a proveérselo.
7. El 6 de mayo de 2003, el señor Pagán supervisor de la Querellada le suscribe al Gerente de Distrito un informe donde detalla el alegado incidente con la señora Dumont.
8. El 10 de junio de 2003, el Gerente de Distrito preparó un informe de investigación del alegado incidente y en el mismo determino que la Querellada había incurrido en varias violaciones de las Reglas de Conducta del Artículo XLI, supra.
9. A tenor con lo anterior, el 13 de junio de 2003, la Autoridad le formulo a la señora Dumont cargos por infracción a las Reglas de Conducta número 1, 18 y 27; y la nota 1.

10. El 6 de agosto de 2003, la Autoridad luego de agotar los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo, acordados por las partes, radicó en este foro el presente caso.

## **V. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La Autoridad, alegó que la Querellada incurrió en la violación de varias Reglas de Conducta del Artículo XLI, supra, al negarse a cumplir una orden de su supervisor inmediato. Argumentó, además, que dicho comportamiento entorpeció los servicios que presta la Autoridad.

La Unión, por su parte, alegó que a la luz de la prueba presentada, la Querellada, no incurrió en ninguna de las violaciones a las Reglas de Conducta del Artículo XLI, supra.

## **VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

En el presente caso nos corresponde determinar si la Querellada incurrió en las faltas imputadas.

Para justificar su decisión de disciplinar a la Querellada la Autoridad presentó el testimonio del Sr. Isidro Pagán, Supervisor Servicios al Cliente y la Sra. Haydee Santos, Especialista en Asuntos Comerciales. El primero de éstos, declaró que a eso de las 4:45 p.m. del 29 de abril de 2003, le solicitó a la Querellada el disquete para poder preparar las cartas de cobro y que ésta se negó a entregarle el mismo; indicándole que era de ella. Que acto seguido le expresó que el disquete tenía información de la Autoridad y que lo necesitaba para proceder a enviar varias cartas de cobro; indicando que la Querellada continuó negándose a entregar el mismo aún cuando en ocasiones anteriores lo había

prestado. Declaró, además, que le advirtió a la Querellada que de continuar negándose a entregar el disquete estaría interrumpiendo las labores de la Autoridad. Añadió, que la Querellada le contestó que le radicarán cargos, que ella le pondría una querrela en la Unión.

La señora Santos, testificó que para abril de 2003, visitó la Comercial de Puerto Nuevo con el propósito de adiestrar al personal en el uso del programa de envío de cartas de cobro. Declaró, además, que había dos oficinistas designadas para tomar el adiestramiento, pero que la Querellada no era una de las personas asignadas a tomar el mismo. Que en el trascurso del adiestramiento necesitaba un disquete para grabar el original y surgió que no había uno en la oficina; que la Querellada le dijo: pues yo voy a buscar uno, y lo trajo. Además, declaró que a sugerencia de ella la Querellada participó del adiestramiento.

La Unión, por su parte, presentó como evidencia las declaraciones de la Querellada y de Eddie Cruz, Presidente de Capítulo de San Juan. La Querellada testificó que no estaba designada para tomar el adiestramiento que ofreció la señora Santos, pero que a sugerencias de ésta tomó el mismo. Que Santos le dijo que necesitaba un "floppy" para grabar el programa; que ella sacó uno de su cartera y se lo dio a la señora Santos.

Declaró, además, que el día del incidente cerca de su hora de salida el señor Pagán le pidió el disquete. Que ella le contestó: no puedo entregarte el disquete porque ya no tiene información de la Autoridad y es mío. Declaró, que le dijo "como yo soy delegada no puedo darte un disquete para que hagas ese trabajo, además, ya borre la

información de la Autoridad". Que él no le creyó y le dijo: pero si otras veces me lo has prestado, por qué ahora no me lo quieres dar; entonces ella respondió "mira no es que no te lo quiera dar, es que no tiene lo que tú buscas".

Añadió, que Pagán se le acercó y le dijo: me lo entregas o estás interfiriendo con las labores de la Autoridad. Testificó, que ante esta amenaza llamó al Sr. Eddie Cruz para informarle que en otras ocasiones le había facilitado el disquete al señor Pagán. Que acto seguido el señor Cruz le preguntó si el disquete tenía información de la Autoridad, que al ella responderle que no, Cruz le indicó que no estaba obligada a entregarlo.

Por su parte, el señor Cruz declaró, que el día del incidente a eso de las 4:45 p.m. de la tarde recibió una llamada de la Querellada; quién le indicó lo que estaba sucediendo con el señor Pagán. Que éste luego de escucharla le respondió que si el disquete no tenía información de la Autoridad, no estaba obligada a entregarlo.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical sometida por las partes, concluimos, que no le asiste la razón a la Autoridad. Primeramente de la prueba no surge que la Querellada incurriera en tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de sus deberes. Segundo, tampoco surge que la Querellada fuera custodia de la programación o que fuera la encargada de preparar las cartas de cobro, por lo tanto, no podemos ver cómo ésta dificultó o limitó la producción o los servicios de la Autoridad.

De igual modo entendemos que el cargo de insubordinación tampoco se sostiene a la luz de la prueba presentada. Primero que todo la insubordinación es la negativa

del empleado a realizar un trabajo u obedecer una orden de su supervisor,<sup>3</sup> lo cual, a nuestro juicio no sucedió en el caso de autos. Decimos esto, basado en dos elementos que surgen de la prueba que discutiremos a continuación:

En ningún momento la Querellada se negó a realizar un trabajo o se le requirió que llevara a cabo una tarea. Por otro lado, aún cuando está recibió una orden de proporcionar el disquete, su negativa surgió luego de informar que el mismo ya no contenía información de la Autoridad. Indicando, inmediatamente que el mismo era de su propiedad y que solo contenía información personal. De hecho la propia Querellada indicó que en otras ocasiones le había facilitado el disquete al supervisor para sacar las cartas de cobro. Este evento quedo confirmado por el propio supervisor quien admitió que en ocasiones anteriores la Querellada le había proporcionado el disquete para preparar las cartas de cobro. Lo cual, nos lleva a otorgarle credibilidad a lo declarado por la Querellada en el sentido de que su disquete no tenía la información requerida por el supervisor.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente:

## **VII. LAUDO**

Determinamos que la querellada, Sra. Gladys Dumont, no violó las reglas de conducta 1, 18, 27 y nota 1; del Artículo XLI Procedimientos Disciplinarios.

---

<sup>3</sup>Discipline and Discharge in Arbitration Second Printing 1999, Pág.156 (traducido).  
Insubordination is the refusal by the employee to work or obey an order given by the employee's superior.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESES.**

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2005.

---

Benjamín Marsh Kennerley  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy \_\_ de mayo de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA LINDA L VÁZQUEZ MARRERO  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

LCDO REINALDO PÉREZ RAMIREZ  
COND MIDTOWN  
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA STE 208  
SAN JUAN PR 00918-3112

SR EDDIE CRUZ ALICEA  
PRESIDENTE CAPÍTULO SAN JUAN  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

SR RICARDO SANTOS RAMOS  
PRESIDENTE UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

---

Isabel López Pagán  
Técnica de Sistemas de Oficina III